



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01174-2006-PHC/TC  
LIMA  
WILMER RONALD PAREDES JUSTO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Ronald Paredes Justo contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de f. 78, su fecha 2 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, por haber declarado improcedente su solicitud para que se le otorgue el beneficio penitenciario de semilibertad.
2. Que a fs. 21 y siguientes de autos se aprecia copia certificada de la Audiencia desarrollada el 17 de octubre de 2005, en la que se expidió la resolución impugnada a través de la cual se desestima la solicitud presentada. Sin embargo, en autos no se observa que dicha resolución haya sido impugnada en sede judicial ordinaria, dado que el recurso pertinente fue presentado extemporáneamente, tal como lo reconoce el propio actor en su demanda, a f. 3, lo que debe entenderse como una declaración asimilada, en los términos del artículo 221º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales. En consecuencia, se tiene que el demandante consintió indirectamente la resolución que ahora pretende cuestionar en sede constitucional, la que adquirió la calidad de consentida.
3. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º establece expresamente que "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)"; por ello, interpretando dicha norma *contrario sensu*, la demanda de hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar una resolución que ya quedó consentida y que no ha adquirido la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calidad de firmeza a que hace referencia el Código Procesal Constitucional, como ha quedado expuesto (STC N.º 4107-2004-HC, F. 5). En consecuencia, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)